

En la ciudad de Viedma, a los 11 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian, para el tratamiento de los autos caratulados “**H.M. S/ABUSO SEXUAL**” – **QUEJA (Legajo MPF-BA-04571-2024)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III^a Circunscripción Judicial de la provincia resolvió declarar a M.G.H., autor penalmente responsable de los hechos que fueran materia de acusación y debate, calificados como abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante, ambos en carácter reiterado, agravados por haber sido cometidos contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente y la guarda, todos en concurso real, y en concurso ideal con el delito de corrupción de menores; y condenarlo a la pena de quince años de prisión, con costas (conforme artículos 45, 54, 55, segundo y tercer párrafo del artículo 119, en función de los incisos b) y f) del cuarto párrafo de esa norma y 125 del Código Penal y 266 del Código Procesal).

Contra lo decidido la Defensa interpuso una impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó. Ello motivó la presentación de otra extraordinaria cuya denegatoria originó la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que realiza el control de admisibilidad conforme a las acordadas de este Superior Tribunal de Justicia y advierte que el recurso no cumple con exigencias formales esenciales, en particular: excede el límite de extensión previsto, utiliza mayúsculas para resaltar términos y no refuta de manera concreta y fundada todos los fundamentos independientes de la resolución impugnada. Señala que estas deficiencias formales, por sí solas, son suficientes para no habilitar la instancia extraordinaria.

Concluye que la vía extraordinaria es improcedente, porque los cuestionamientos a la valoración de la prueba y al testimonio de la víctima constituyen una reedición de argumentos ya tratados y rechazados en la impugnación ordinaria y en tanto no estima acreditada la arbitrariedad ni la falta de fundamentación.

Refiere que el Tribunal analizó la coherencia y persistencia del relato, además de la prueba de contexto.

Añade que el planteo relativo al juicio por jurados es considerado tardío y contradictorio con los actos previos de la defensa, además de ajustarse a la normativa y acordadas vigentes.

Entiende que los agravios vinculados a la individualización de la pena se encuadran en cuestiones de hecho y derecho común, razonablemente fundadas y ajenas a la instancia extraordinaria.

Explica que la crítica a la declaración remota de la víctima no demuestra perjuicio concreto ni afectación real a los principios de inmediación y contradicción.

Concluye que no advierte ninguno de los supuestos previstos en el artículo 242 del CPP y que los agravios carecen de verosimilitud constitucional.

2. Agravios de la queja

La quejosa argumenta que la impugnación extraordinaria fue mal denegada, por haberse rechazado indebidamente el acceso al control extraordinario local.

Entiende que el TI excedió el control de admisibilidad, en tanto ingresó al análisis del fondo del asunto y actuó como “juez de su propia sentencia”, defendiendo la corrección de su fallo en lugar de limitarse a verificar si el recurso era susceptible de revisión por este Cuerpo. A ello suma que rechazó el recurso no porque no encuadrara en el artículo 242 del CPP, sino porque consideró que su parte no tenía razón en el fondo, lo que sería ajeno a su competencia en esta etapa.

Considera que el rechazo por incumplimientos de la acordada configura un exceso ritual manifiesto y afirma que el artículo 242 del CPP no exige demostrar que el fallo sea erróneo para habilitar la instancia. Las deficiencias formales, refiere, no pueden operar en perjuicio del imputado, por lo que el TI debió intimar a subsanar, en resguardo del derecho de defensa, siendo que los recursos pertenecen al imputado y no pueden frustrarse por errores técnicos del defensor.

Afirma que la impugnación extraordinaria contenía agravios constitucionales claros, entre ellos: arbitrariedad en la valoración de la prueba y vulneración del principio de inocencia y de la duda razonable, violación del derecho al juez natural y al juicio por jurados, incumplimiento del principio non bis in ídem en la individualización de la pena y afectación de los principios de inmediación y contradicción por la declaración remota de la víctima.

Concluye que el caso es susceptible de habilitar la vía extraordinaria federal, lo que

justifica la intervención previa de este Superior Tribunal de Justicia.

3. Solución del caso

El recurso de queja debe ser rechazado pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

Así, el remedio de hecho tiene por objeto exclusivo examinar si la denegatoria del recurso extraordinario resulta jurídicamente incorrecta, ya sea por un exceso en el control de admisibilidad o por una aplicación irrazonable de las exigencias legales que rigen el acceso a la instancia extraordinaria. No habilita, en cambio, una nueva revisión del fondo del asunto ni la reedición de agravios ya tratados.

En este sentido, en cuanto a las exigencias formales y derecho de defensa, no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que las aplicadas por el TI importan una restricción indebida del derecho al recurso. Tales recaudos no constituyen obstáculos arbitrarios ni ritualismos vacíos, sino que hacen al orden, claridad y racionalidad en la presentación de los recursos extraordinarios y resultan sustancialmente análogos a los requeridos para los remedios de igual naturaleza deducidos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese marco, la parte no logra demostrar que los incumplimientos señalados hayan sido meramente aparentes, inevitables o excusables, ni tampoco explica de qué modo concreto tales defectos formales habrían generado un perjuicio real y efectivo en el ejercicio del derecho de defensa. La invocación genérica de afectaciones constitucionales resulta insuficiente para descalificar el criterio adoptado.

En cuanto a la procedibilidad y fundabilidad de los agravios, cabe recordar que el análisis correspondiente no se agota en una verificación externa o nominal de los cuestionamientos, sino que comprende -necesariamente- una evaluación mínima de su fundabilidad, entendida como la exposición concreta y razonada de una restricción constitucional o convencional.

Ello no importa convertir al tribunal que deniega el recurso en “juez de su propio fallo”, ni tampoco supone una mengua de los derechos del recurrente, toda vez que la instancia extraordinaria no goza de habilitación automática y su carácter excepcional exige una argumentación reforzada. La defensa no logra demostrar que el TI haya excedido esos límites.

Acerca de los cuestionamientos sobre materialidad y autoría, la queja no introduce un desarrollo autónomo dirigido a demostrar la arbitrariedad o el absurdo en su determinación. Por el contrario, se limita a insistir en objeciones ya examinadas y

respondidas, sin hacerse cargo de que la jurisdicción local valoró la información seria, precisa y concordante brindada por la víctima, relacionándola con otros elementos de prueba incorporados al debate.

En este punto, la queja no rebate los fundamentos centrales del rechazo, sino que expresa una mera disconformidad con el resultado de la valoración probatoria, extremo ajeno al control extraordinario.

Tampoco se demuestra arbitrariedad en la respuesta brindada respecto de la alegada violación a la garantía del juez natural. La competencia de un tribunal técnico fue establecida conforme a la fecha de ocurrencia de los hechos, y, además, fue expresamente aceptada por la propia defensa durante el trámite del proceso. En tales condiciones, la pretensión de desconocer ahora esa competencia importa una contradicción inadmisibles con los propios actos, que no puede erigirse válidamente en agravio constitucional.

No resulta atendible el agravio vinculado a la recepción del testimonio de la joven mediante videoconferencia. En este punto, la defensa parte de una concepción meramente física de la presencialidad que no se corresponde con los estándares actuales del debido proceso, ni con el contenido constitucionalmente relevante de los principios de intermediación y contradicción.

La presencialidad, en cuanto garantía, no se agota en la coincidencia espacial entre juez, partes y testigo, sino que se proyecta -de modo funcional- a asegurar que la declaración se produzca en un contexto que permita la percepción directa, la interacción procesal y, fundamentalmente, el ejercicio efectivo del derecho de control por la contraparte. Desde esa perspectiva, la modalidad de declaración por videoconferencia constituye una forma válida de presencialidad, en tanto preserva tales extremos.

Además, en el caso, la defensa no se hace cargo de la respuesta brindada por el TI, que destacó de manera expresa que la víctima declaró en tiempo real, que la defensa tuvo pleno acceso a la audiencia y que efectivamente ejerció el contrainterrogatorio, sin que se haya acreditado restricción alguna, interferencia técnica relevante o impedimento concreto para el ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo, la queja no demuestra -ni siquiera lo intenta- un perjuicio real derivado de la modalidad utilizada, limitándose a formular objeciones genéricas y formales, desligadas de las circunstancias específicas del caso. En tales condiciones, el agravio no trasciende el plano de una disconformidad abstracta con el uso de herramientas tecnológicas, lo que resulta insuficiente para configurar una afectación constitucional que habilite la

instancia extraordinaria.

Finalmente, los cuestionamientos relativos al monto de la pena de prisión se inscriben en el ámbito de cuestiones eminentemente valorativas, propias del mérito judicial, y han sido resueltas sin arbitrariedad, dentro de los márgenes legales y con fundamentación suficiente. La discusión sobre la individualización de la pena, en ausencia de un vicio constitucional concreto, resulta ajena a la instancia extraordinaria y no habilita el progreso de la queja.

En definitiva, la defensa no logra demostrar que la denegatoria del recurso extraordinario haya sido el resultado de un rigor formal irrazonable, ni que el TI haya incurrido en un exceso en el control de procedibilidad. Tampoco se acredita la existencia de una cuestión constitucional concreta y suficiente que justifique la habilitación de la instancia excepcional.

4. Conclusión

Por las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a favor de M.G.H., con costas. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Rafael A. Cuchinelli en representación de M.G.H., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que la señora Jueza M^a Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian